



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 357-2025-GM-MPI

ICA, 13 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 394-2025-OAJ-MPI, Informe N° 10362-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 002342, Resolución de Gerencia N° 11726-2021-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 11629-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1543-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 007302, Resolución de Gerencia N° 1497-2024-GTTSV-MPI, Informe de Instrucción N° 4289-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1288-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 013561, Resolución de Gerencia N° 12511-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación de fecha 28 de enero del 2025, Informe Legal N° 03686-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 0840-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:
SIENDO LAS 00.55 HORAS DEL DIA 23FEB21, SE RECEPCIONO POR PARTE
DEL S2 PNP JEUS CASTILLO MEDINA EL DOCUMENTO QUE A
CONTINUACION SE DETALLA: ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - EN EL
DISTRITO DE LOS AQUIJES, SIENDO LAS 21:45, DEL DÍA 22FEB21, EL
SUSCRITO DA CUENTA QUE ENCONTRÁNDOSE DE PATRULLAJE
MOTORIZADO A BORDO DE LA UNIDAD MÓVIL DE PLACA PL-21725, EN
COMPAÑÍA DEL S2 PNP CARBAJAL SALAZAR JUNIOR, POR
INMEDIACIONES DEL C.P. EL ARENAL, SE RECEPCIONO UNA LLAMADA
POR PARTE DEL COMANDANTE DE GUARDIA, INDICANDO QUE SE HABÍA
SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CAMINO AL DISTRITO
DE YAUCA DEL ROSARIO PASANDO EL SANTUARIO, DE FORMA
INMEDIATA Y POR ORDEN SUPERIOR NOS CONSTITUIMOS AL LUGAR DE
LOS HECHOS, AL LLEGAR AL CAMINO YAUCA DEL ROSARIO N COCHARCAS
S/N (REF. 500 METROS PASANDO EL SANTUARIO DE YAUCA) YAUCA DEL
ROSARIO. SE PUDO OBSERVAR A PERSONAL DE LOS BOMBEROS QUE SE
ENCONTRABAN EN EL LUGAR ASÍ COMO UN VEHÍCULO CAMIÓN
VOLQUETE MARCA IVECO, MODELO TRAKKER 380T42 H, COLOR BLANCO
GRIS, DE PLACA DE RODAJE A7P-937, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA CON
DAÑOS MATERIALES EN LA PARTE DELANTERA, TENIENDO LA CABINA
DESTROZADA AL PARECER PRODUCTO DE UN DESPISTE CON
VOLCADURA, DONDE PERSONAL DE BOMBEROS AL MANDO DEL SUB
TENIENTE CARLOS DE LA CRUZ, JEFE DE LA UNIDAD DE RESCATE N°22,
AUXILIARON AL CONDUCTOR JUAN FRANCISCO RANGEL CENTENO (42),
ICA, SOLTERO, S/D/PN REFIERE DNI N°80014627, SIENDO TRASLADADO
AL HOSPITAL REGIONAL EN LA AMBÚLANCIA DE BOMBEROS N°22 A
CARGO DE TENIENTE LUIS SALCEDO., Y SEGUIDAMENTE AUXILIARON A
SU OCUPANTE QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE ADIXON JESUS
RODRIGUEZ, S/D/PV, REFIRIENDO CEDULA N°15.349.362, DE
NACIONALIDAD VENEZOLANA, SIENDO TRASLADADO AL HOSPITAL
REGIONAL EN LA AMBULANCIA DE BOMBEROS N°22 - 2 A CARGO DE
TENIENTE MARTIN RAMOS PUPL, SIENDO ATENDIDOS EN EL HOSPITAL
REGIONAL, TÓPICO DE CIRUGÍA EMERGENCIA, POR EL MEDICO DE
TURNO PEDRO ARCOS MORON IDENTIFICADO CON C.M.D N°45231,
QUIEN DIAGNOSTICO A JUAN FRANCISCO RANGEL CENTENO :
POLICONTUSO POR SUCESO DE TRANSITO, POR DESCARTAR,
TRAUMATISMO EN EL TÓRAX ABDOMINAL CERRADO Y DESCARTAR
FRACTURA DE TOBILLO IZQUIERDO. DIAGNOSTICO DE ADIXON JESÚS
RODRIGUEZ: POLICONTUSO POR SUCESO DE TRÁNSITO, POR DESCARTAR
FRACTURA DE BRAZO DERECHO Y PIERNAS BILATERALES, QUEDANDO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



AMBAS PERSONAS EN OBSERVACIÓN PARA CONTINUAR CON LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, SE INDICA QUE EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE A7P-937, SE QUEDÓ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, BAJO LA CUSTODIA DE PERSONAL POLICIAL DE LA COMISARIA PNP LOS AQUIJES., CABE SEÑALAR QUE PROCEDIENDO CON LAS DILIGENCIAS DE LEY, SE PRACTICÓ EL DOSAJE ETÍLICO A CARGO DE LA S2(S) PNP VARGAS DE LA ROSA YESICA IRAIDA, AL CONDUCTOR JUAN FRANCISCO RANGEL CENTENO (42) QUIEN SE ENCONTRABA EN LA SALA DE HOSPITALIZACIÓN CAMA N°115-C, NO PUDIENDO REALIZAR EL EXAMEN CUALITATIVO, YA QUE EL ANTES MENCIONADO SE ENCONTRABA ANESTESIADO Y QUE SOLO SE REALIZÓ EL EXAMEN CUANTITATIVO (EXTRACCIÓN DE SANGRE), HORA DE EXTRACCIÓN 00:45 HRS LO QUE SE DA CUENTA ANTE LA PNP PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES DE LEY. - SIENDO LAS 00:50 HORAS DEL DÍA 23FEB21, SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EL INSTRUCTOR EN SEÑAL DE CONFORMIDAD

Que, asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 200588 de fecha 23/02/2021 a horas 20:30, al administrado infractor recurrente el Sr. RANGEL CENTENO IVAN FRANCISCO identificado con DNI N° 80014627, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° A7P937, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Informe N° 10362-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 15 de diciembre del 2021, concluye, Declarar CADUCADO DE OFICIO el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el presunto infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, instaurado por medio de la PIT, N° 200588, de fecha 23/02/2021, con código de infracción M-01, en virtud de los considerandos precedentes. DISPONER que se evalúe el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR con respecto a la PIT, N° 200588, de fecha 23/02/2021, con código de infracción M-01, contra el presunto infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259* del TUO de la Ley N° 27444, LPAG;

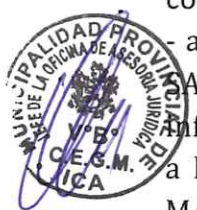
Que, con Cedula de Notificación N° 002342 se notifica al Administrado RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, la Resolución de Gerencia N° 11726-2021-GTTSV-MPI de fecha 15 de diciembre del 2021 y la Resolución de Gerencia N° 11629-2021-GTTSV-MPI de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 11726-2021-GTTSV-MPI de fecha 15 de diciembre del 2021, se resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el presunto infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, con respecto a la P.I.T. N°200588, con código de infracción M-01, de fecha 23/02/2021. ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR a la Autoridad Instructora como responsable del Inicio del Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, para que se sirva continuar con el trámite administrativo correspondiente, bajo responsabilidad;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 11629-2021-GTTSV-MPI de fecha 15 de diciembre del 2021, se resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar CADUCADO DE OFICIO el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el presunto infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, instaurado por medio de la PIT, N°200588, de fecha 23/02/2021, con código de infracción M-01, en virtud de los considerandos precedentes. ARTÍCULO SEGUNDO.

a) DISPONER que se evalúe el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR con respecto a la PIT, N°200588, de fecha 23/02/2021, con código de infracción M-01 contra el presunto infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, LPAG, b) MANTENER las MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y CAUTELARES, vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 5, del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del Informe Legal N° 1543-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, concluye, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 200588 de código M.01 de fecha 23/02/2021, contra el Infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, en consecuencia,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se dispone el Archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con Cedula de Notificación N° 007302 se notifica al Administrado MUNARRIZ VARGAS JESUS ARTURO, la Resolución de Gerencia N° 1497-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 1497-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de marzo del 2024, que resuelve, ARTICULO PRIMERO. - declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 200588 de código M.01 de fecha 23/02/2021, contra el Infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, en consecuencia, se dispone el Archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, identificado con D.N.I. N° 80014627, en virtud de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 200588 de código M.01 fecha 23/02/2021, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe de Instrucción N° 4289-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 04 de noviembre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que contiene: Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, Sr. RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, identificado con DNI N° 80014627, por: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 12888-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Se IMPONGA al infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N°200588, de fecha 23/02/2021, con código de infracción M-01;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 013561 de fecha 09 de enero del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 12511-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 12511-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO identificado con DNI N° 80014627 la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 200588, de fecha 23/02/2021, con código de infracción M-01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° A7P-937;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

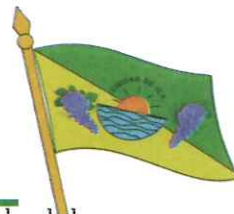
Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 03686-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 29 de agosto del 2025, el asesor legal del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al Superior Jerárquico con la finalidad de que sea evaluado el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 0840-2025-GTTSV-MPI de fecha 29 de agosto del 2025, el Gerente de Transporte Transito y Seguridad vial, emite el presente oficio, al Gerente Municipal, el mismo que contiene, derivar el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente, con la finalidad será evaluado y resuelto en su oportunidad;

Que, el Sr. JUAN FRANCISCO RANGEL CENTENO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 (argumentos vertidos en el presente escrito):

5. Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 12511-2024-GTTSV-MPI por los siguientes fundamentos:

5.1. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que, dicho informe tiene como único medio de prueba a la Papeleta de Infracción al Transito N°200588, tipificada al código M-01 "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", cumple con los requisitos de formalidad exigidos en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



5.2.4. En respecto, es importante hacer mención que la Papeleta de Infracción de Tránsito N°200588, ha sido impuesto por personal policial de nombre Luis Raymondi Huayta perteneciente a la Comisaria PNP Los Aquijes, después de 24 horas de ocurrido los hechos ya que tiene como fecha 23 de febrero de 2021, toda vez que los hechos han ocurrido el día 22 de febrero de 2021 a horas 21:45, conforme se tiene el acta de intervención policial de fecha 22 de febrero de 2021, en consecuencia se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

5.3. Asimismo, el efectivo policial Luis Raymondi Huayta, no ha estado presente fecha 22 de febrero de 2021, ya que en su parte introductoria señala el suscrito es decir el que suscribe el citado documento, además precisa en compañía del S2 PNP Junior Carbajal Salazar, sin embargo, cuando se plasma la firma del citado documento, aparece la firma y posfirma del S PNP Jesús A. Castillo Medina identificado con CIP N°31919666 y del S2 PNP Luis G. Raymondi Huayta identificado con CIP N°31668428, siendo tres efectivos policiales, cuando lo correcto sería solo la firma de dos efectivos policiales, en consecuencia solo han estado presente en el lugar de los hechos el S PNP Jesús A. Castillo Medina identificado con CIP N°31919666 y el S2 PNP Junior Carbajal Salazar, hecho que se demuestra con la copia certificada del acta de intervención policial de fecha de registro 23 de noviembre de 2021, en su parte introductoria señala al S2 PNP Junior Carbajal Salazar y en su parte final dicha acta de intervención policial señala como personal interviniente el S2 PNP Jesús A. Castillo Medina, demostrando de esa manera que solo han participado dos efectivos policiales, mas no el S2 PNP Luis Raymondi Huayta, ya que registra como autenticador del citado acta de intervención policial, no obstante firma el citado documento como si hubiera estado presente en el lugar del accidente, con los citados hechos debidamente acreditados se demuestra la irregularidad en el debido procedimiento para la imposición de la papeleta de tránsito, ya que en la aludida papeleta de tránsito figura como autoridad que sanciona el S2 PNP Luis Raymondi Huayta, no habiendo estado en el lugar de los hechos como ha quedado acreditado.

5.4. Aunado a ello, se tiene la Papeleta de Infracción N°200588, de Código M-1, en cuyo datos del testigo, esta señalado el efectivo policial Aitson Ancho Donayre identificado con CIP N°31919430, personal policial que no ha estado presente en la intervención policial es decir en el lugar de los hechos in situ, conforme se tiene la copia certificada del acta de intervención de fecha 23 de febrero de 2021, en consecuencia, el S2 PNP Luis Raymondi Huayta, ha consignado a un testigo que no ha presenciado la intervención policial, cuando lo correcto hubiera sido señalar a los efectivos Jesús A. Castillo Medina identificado con CIP N°31919666 y al S2 PNP Junior Carbajal Salazar, que han estado presentes conforme al acta de intervención policial, sumado a dicha irregularidad insubsanable, que vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento, al no haberse cumplido en el presente caso concreto, sumado a ello, se ha omitido en señalar los medios probatorios del testigo, es decir si cuenta con videos, registro fímico, si es fotográfico u otros medios probatorios, con lo que cuenta dicho testigo, no obstante no se ha marcado que tipo de prueba tiene dicho testigo, más un no lo han especificado, además a lo precitado no se ha determinado si se trata de transporte público o uso particular, con ello señor gerente, estamos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



demonstrando que la papeleta de infracción N°200588, carece de fundamentación, legalidad y debido procedimiento.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial N° 11, se realizó el 22 de febrero del 2021, a horas 21:45, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 200588, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha 23 de febrero del 2021 a horas 20:30, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policíaca vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 200588;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, se trae a consideración, de manera oficiosa el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial N° 11, no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

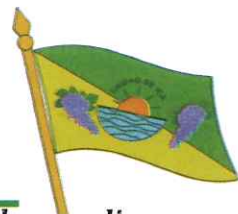
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, contra la Resolución de Gerencia N° 12511-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, por las consideraciones expuestas, con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto a la PIT N° 200588, del código de infracción M.01 de fecha 23/02/2021, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO, identificado con DNI N° 80014627, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° A7P937, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 12511-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 200588**, del código de infracción M.01 de fecha 23/02/2021, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta **RANGEL CENTENO JUAN FRANCISCO**, identificado con **DNI N° 80014627**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° A7P-937**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL